



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 993 – 2012
AMAZONAS

Lima, dos de abril de dos mil trece.–

VISTOS; Con la certificación y escrito referente a la fecha de recepción del recurso de queja; el recurso de queja excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR MIXTO DE BAGUA contra el auto de fojas doscientos veinticinco, del dieciséis de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos doce, del veintiséis de marzo de dos mil doce, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, del veintinueve de diciembre de dos mil once, absolvió a José de la Rosa Chozo Sánchez y Víctor Salazar Jiménez de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de falsedad ideológica en agravio del Estado – Oficina Registral del Organismo de Formación de la Propiedad Informal –en adelante COFOPRI– de Amazonas; y, a Víctor Salazar Jiménez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de fraude procesal en agravio del Estado – Oficina Registral COFOPRI Amazonas y de Orfelina Cumbia Espárraga.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos veintiocho alega que existe una motivación aparente en la sentencia de vista. Estima que constan en autos suficientes elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal de los imputados. Reitera que está probado que hubo una modificación dolosa de los Registros de COFOPRI, según la pericia grafotécnica que obra en autos.

SEGUNDO. Que se atribuye a los encausados Chozo Sánchez –funcionario de COFOPRI– y Salazar Jiménez –conviviente de la agraviada– haber tratado de despojar de los derechos patrimoniales respecto del inmueble cuestionado a la agraviada Orfelina Cumbia Espárraga realizando –a sus espaldas– enmendaduras y añadiduras en las fichas de empadronamiento o verificación-COFOPRI en fecha posterior a la que la aludida agraviada suscribió, tal como consta de la pericia grafotécnica forense número ciento treinta guión dos mil nueve, del tres de julio de dos mil nueve. No se recurrió, como era del caso hacerlo si se quería proceder legalmente, a formular observaciones, tachas u oposición contra la ficha de empadronamiento. Por otro lado, la ex encausada Herrera Arellano y el imputado Salazar Jiménez se concertaron en la suscripción de un contrato de compraventa del bien inmueble cuestionado –que la primera ya había vendido a la agraviada– para hacer aparecer al segundo como propietario del mismo, colocando incluso el nombre de la agraviada, contrato que desde luego no estaba firmado por esta última.



TERCERO. Que la sentencia de vista, objeto de queja, reconoce la adulteración objetiva de las fichas de empadronamiento o verificación-COFOPRI, aunque menciona que el imputado Salazar Jiménez acreditó su condición de propietario, al igual que la propia agraviada, por lo que no se habría faltado a la verdad –incluso el último imputado presentó una declaración jurada de cuatro vecinos que mencionaban la co-posesión de aquél y de la agraviada–, y, por ende, tampoco se causó perjuicio.

CUARTO. Que, ahora bien, uno de los errores *in cogitando* de las resoluciones jurisdiccionales es la 1. defectuosa motivación –el otro error, como se sabe, es la 2. falta de motivación–. Dentro del primer error: defectuosa motivación, se encuentra, (i) la motivación aparente –los razonamientos reposan en cosas que no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien en fórmulas vacías de contenido que no condicen con la realidad del proceso y, finalmente, que nada significan por su ambigüedad o vacuidad–; (ii) la motivación insuficiente –inferencias no adecuadamente deducidas de la prueba ni derivadas de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando, o conclusiones que no respondan adecuadamente a un elemento de convicción, o la prueba no sustenta la conclusión, de tal forma que no sea excluyente de toda otra–; y (iii) la motivación defectuosa en sentido estricto –violación de los principios lógicos y las reglas de experiencia– [GHIRARDI, mil novecientos setenta y siete dos puntos ciento veintinueve diagonal ciento treinta y seis].

QUINTO. Que, en el presente caso, se advierte una ‘motivación aparente’ en la sentencia de vista. En efecto, se citaron fórmulas vacías de contenido por su no correspondencia con las pruebas detalladas en la sentencia de primera instancia. En el fallo de primera instancia se mencionó que el contrato con el que se pretendió hacer valer la condición de co-propietario del predio cuestionado era falso. Esta omisión resta contenido o mérito a las conclusiones de la sentencia de vista sobre la ausencia de perjuicio, pese a reconocer la realidad de la adulteración al citar la pericia de grafotecnia forense. Además, es claro que la sentencia de primera instancia cuestionó que se adultere las fichas de empadronamiento o verificación-COFOPRI sin seguir el procedimiento de oposición, tacha u observación, respecto de lo cual no se hace una censura en apelación, como era del caso formular, para garantizar la solidez de la conclusión del fallo de vista. Por otro lado, el Tribunal Superior trató bajo una misma perspectiva la situación jurídica y aporte fáctico del agente público y del agente privado, pese a que su contribución al hecho tenía puntos diferenciales que era del caso analizar separadamente.

Se ha vulnerado, por consiguiente, la garantía específica de motivación, que integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional.



El recurso de queja debe ser estimado y así se declara.

DECISIÓN

Por estos fundamentos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon **FUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR MIXTO DE BAGUA contra el auto de fojas doscientos veinticinco, del dieciséis de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas doscientos doce, del veintiséis de marzo de dos mil doce, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento setenta y seis, del veintinueve de diciembre de dos mil once, absolvió a José de la Rosa Chozo Sánchez y Víctor Salazar Jiménez de la acusación fiscal formulada contra ellos por delitos de falsedad ideológica en agravio del Estado - Oficina Registral COFOPRI Amazonas; y, a Víctor Salazar Jiménez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de fraude procesal en agravio del Estado - Oficina Registral COFOPRI Amazonas y de Orfelina Cumbia Espárraga. **DISPUSIERON** que el Tribunal Superior admita a trámite el recurso de nulidad y proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 300°, inciso 5 del Código de Procedimientos Penales. **ORDENARON** se remita copia certificada de la presente Ejecutoria al órgano de apelación. Hágase saber a las partes personadas.-
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA